Comodoro Rivadavia, de junio de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. S.R.L. c/ E. S. S.R.L. s/ MEDIDA CAUTELAR (Embargo preventivo", Expte. N° 137/2017,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 (Expte. N° 327/2014), por haber interpuesto la actora a fs.248/251 recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fs. 247, por altos.

I.- En su memoria la recurrente sostiene que resultan elevados los honorarios porque el presente no es un proceso autónomo, debiendo fijarse un porcentaje sobre los regulados en el principal. Advierte que la actuación de la letrada se limitó a la presentación del recurso y por el cual obtuvo regulación, Argumenta que el juicio principal está en trámite, por lo tanto, no se han determinado los honorarios correspondientes debiendo fijarse los de la medida cautelar en

porcentaje. Insinúa los honorarios que correspondería fijar por la actuación en la medida cautelar. Solicita se revoque el auto regulatorio y se adecuen los honorarios a las pautas enunciadas. Hace reserva del caso federal.

II.- De los registros informáticos del Tribunal (sistema Libra) la presente medida cautelar fue promovida en forma previa al juicio principal, con la finalidad de garantizar el resultado eventualmente

satisfactorio de la acción promovida en los autos: “D. SRL c/ E. S. SRL s/ ORDINARIO” Expte. N°470/2014 que tramita ante el mismo juzgado y que fue ofrecido como prueba (fs. 100/101). La medida solicitada fue ordenada por el juez a fs. 736 y extendida a E. S.A. a fs. 104.

A fs. 140 la codemandada E. S.A. tomó participación con el patrocinio de la Dra. A., a fs. 143 solicitó la suspensión de plazos por falta de copia de traslado para su parte y posteriormente a fs. 152 interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución que decretó la suspensión para contestar traslado respecto de la extensión del embargo a su parte cuando también debió hacerlo respecto del decreto de embargo inicial, por ser la resolución que contenía el examen de procedencia de la medida que recurrió a fs. 184, obteniendo el levantamiento del embargo y la regulación de honorarios a su favor en un porcentual del que le sea regulado por su actuación por la presente medida en la instancia de grado.

Es por ello que a fs. 241 la Dra. A. solicita se regulen sus honorarios por su actuación en la primera instancia y, en respuesta, se dicta la resolución de fs. 247 que regula los honorarios

profesionales con base en las previsiones del artículo 26 de la ley XIII Nº 4, en la suma de pesos equivalentes a 20 jus con más el IVA si correspondiere.

Esta es la resolución aquí recurrida.

III.- En forma liminar debemos señalar que es criterio inveterado de esta Cámara (S.I. Nros. 38/99, 23/01 y 24/01 Sala A y 49/2006; 29/2011, 52/2011, 53/2011, 151/2011, 146/2011 de esta Sala B entre muchísimas otras), que la determinación de los honorarios profesionales en el caso de medidas cautelares cuando éstas no constituyen un proceso autónomo, sino que se trata de una petición de embargo consecuencia de la acción principal, debe ser encuadrada en el artículo 32 de la ley de aranceles, que retribuyen las tareas cumplidas en los incidentes en atención a la vinculación con el principal (id. STJCh S.I. 12/SRE/2014).

Lo expuesto evidencia que a los efectos regulatorios, habiendo sido promovido en forma previa al principal, corresponde la aplicación del artículo 26 de la Ley XIII 4, que contempla el supuesto en que las medidas precautorias constituyen el único objeto perseguido, a través de una tramitación autónoma, independiente o aún previa al principal.

La norma contenida en el art. 26 contempla el supuesto en que las medidas precautorias constituyen el único objeto perseguido, a través de una tramitación

autónoma, independiente o aún previa al juicio principal, siendo esta la normativa aplicable al caso como se señaló precedentemente.

Dicha norma establece que el monto del proceso será el valor que se asegurare y se aplicará el 33% de las pautas del art. 7 primera parte, no pudiendo ser inferior a 8 jus. La aplicación de esta normativa debe realizarse en forma armónica con el art. 46 de la ley de aranceles que establece la regulación de honorarios en porcentuales (En este sentido: STJCH Sentencia nº 138/SCA/16 autos:"M.").

Conforme lo señalado, la base económica computable a los fines regulatorios es el monto que se asegurare, en el caso asciende a $159.623,23 (fs. 153). La escala porcentual, de acuerdo lo establecido por el art. 26 oscila entre un mínimo de 3,63% y un máximo de 6,66%.

En el caso, en atención a la escasa tarea profesional desarrollada en primera instancia, conforme se señalara (fs. 143 y fs. 152) corresponde regular el mínimo previsto, esto es 3,63% del monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 26, 46 Ley XIII-4 y 15), siempre que la suma así estimada supere el mínimo legal impuesto por la norma aplicable (8 jus).

En consecuencia surge que la regulación efectuada en la instancia de grado, es elevada y debe revocarse.

IV.- La naturaleza de la cuestión y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado.

Los honorarios profesionales de la parte demandada se regularán conforme la naturaleza incidental del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7, 32 in fine,11 y 13 ley XIII-4).

Por ello, la **SALA B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 248/251 por los fundamentos expuestos en los considerandos.

2.- Revocar la regulación de honorarios de fs. 247 y fijar los honorarios profesionales a favor de la Dra. Noemi A., en el 3,63 % del monto del proceso cautelar siempre que la suma así estimada supere el mínimo legal impuesto por las normas aplicables, con más el IVA si correspondiere.

3.- Costas en el orden causado conforme al considerando respectivo. Por la labor desarrollada, regúlese honorarios a favor de los Dres. N.L. de E., F.

L. G., G. B. y C. R., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a ocho (8) jus, con más el IVA si correspondiere.

4.-Regístrese, notifíquese, devuélvase.